



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120160006500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que está promoviendo la señora **BEATRIZ CORREDOR RINCON** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 60.300.487 de Cúcuta en representación de su hija, **KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.276.965, quien se dice fue declarada INTERDICTA JUDICIAL POR DISCAPACIDAD ABSOLUTA mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2016 proceso adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, contra el señor NESTOR IVAN RAMIREZ VANEGAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.316.503 de Honda, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el presente caso la beneficiaria de alimentos **KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR**, es mayor de edad, y se está demandando en su nombre, interponiéndose demanda por la actora en su condición de curadora, en atención declarada interdicción judicial por discapacidad absoluta, decretada mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2016 proceso adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, con lo que se aduce la calidad de representante.

La interdicción judicial es una figura jurídica inexistente, pues la misma perdió su vigencia con la expedición de la ley 1996 de 2019, quedando prohibida, disponiéndose por la misma Ley que todas las personas son capaces, sin desconocer que en algunos casos existen limitaciones, por lo cual, para posibilitar el ejercicio pleno de la capacidad, se establecen los apoyos.

Es así que, **KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR**, debe actuar por sí misma, y en el evento de presentar alguna limitación que se lo impida, debe obrar a través de apoyo, por lo que se requiere que haga revisión de la interdicción, y de ser el caso le desea designado un apoyo.

Lo anterior implica que en el presente caso se da una indebida representación legal, pues la demanda no puede ser impetrada por la aquí demandante en la condición en que dice obrar.

Por otra parte, se advierte que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta

que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la beneficiaria de alimentos, o en su defecto por la persona de apoyo asignada, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación.

El poder esta mal conferido, fíjese que esta otorgado para un proceso distinto al Ejecutivo de alimentos, pues para esta clase de proceso la ley dispone que el asunto debe estar determinado, por lo cual no se reconoce personería jurídica a la apoderada.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baffb1c522bf637ff8c42d7ba51f89d6b3c63d6bd56331de7b10509167898010**

Documento generado en 23/01/2024 12:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210038700 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el despacho el presente trámite, correspondiente a la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado la señora LUZ STEFANNY LAZARO CORONEL identificada con C.C. 1.090.409.386 de Cúcuta, contra de su cónyuge, señor ALEXANDER GOMEZ ASCANIO identificado con C.C. 1.090.382.597 de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponde:

Se tiene que, mediante auto del 14 de octubre de 2021, se admitió la presente demanda ordenando a la parte demandante notificar personalmente al demandado. Es de advertir que, habiendo transcurrido más de dos años, la parte demandante no realizó ninguna gestión tendiente al cumplimiento de lo informado.

El artículo 317 del C.G. del P., que trata del desistimiento tácito en su numeral 2, dispone que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual no habrá condena en costas.

Conforme a lo anterior y dado que ha pasado más de un año sin que la demandante efectué las obligaciones procesales que le corresponden, permaneciendo inactivo el presente proceso en la secretaria del despacho se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, esto es el desistimiento tácito del mismo.

En merito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso, por desistimiento Tácito, contemplado en el numeral 2 del art 317 del C.G.P conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **010** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5592aa30a8cac67feb19e709e1c6b243ab61b1f83a7a6cc971471aa88a064d**

Documento generado en 23/01/2024 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220003900 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto que el designado CURADOR AD-LITEM a los herederos indeterminados, Dr. LUIS GERARDO RODRIGUEZ HARO no ha realizado manifestación alguna frente a el cargo designado, se releva del mismo y se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante ÁLVARO MÉNDEZ, a la profesional del derecho activa en el litigio, doctora LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES identificada con C.C. 1090465619 y T.P. 289.159 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico lilianamarciales@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, primero (01) de marzo de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, visto el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto de fecha 09 de marzo de 2023, con respecto de la señora MARTHA STELLA MENDEZ, al cual no ha hecho pronunciamiento, se procede nuevamente a requerirla para lo pertinente, advirtiéndole que se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se decrete el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d78f0166bee54942eeb630433876cd016bee9134bff7077fc5506c945439a75**

Documento generado en 23/01/2024 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220018300 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Siguiendo con el trámite procesal y en vista que han comparecido al proceso los demandados MARIA STEFANNY NIÑO TORRES y GUSTAVO ADOLFO NIÑO MORRIS, sin apoderado judicial, pero informando que se encuentran debidamente notificados y expresamente manifestando que no tienen razones para oponerse a las pretensiones de la demanda, solicitando la continuación del trámite, se dispone señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día nueve (09) de febrero del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se celebrara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de los señores ALBA TERESA PEÑALOZA VERA, BLANCA OLIVA CAÑIZAREZ, NELSON ENRIQUE BONILLA MONCADA, ORLANDO RODRIGUEZ LIZCANO, LUIS EDUARDO TRUJILLO RODRIGUEZ, JENNY KARINA JIMENEZ APONTE, MAYRA LEONELA GONZALEZ RAMIREZ y NUBIA LOURDES NIÑO.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

3. De oficio:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Se ordena el interrogatorio de la parte demandante STELLA TORRES RODRIGUEZ y de los demandados MARIA STEFANNY NIÑO TORRES, GUSTAVO ADOLFO NIÑO MORRIS y GUSTAVO ANDRES NIÑO RANGEL.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **010** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aaaf680d3755f68bf610d9e44869100fe6b5513dd1cc55c2a84c7863832cb1**

Documento generado en 23/01/2024 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220047200 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto que la designada CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados, Dra. MARIA JOSEFA MEDINA ALVAREZ ha manifestado su imposibilidad para desempeñar el cargo designado, se releva del mismo y se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante MARINO GELVEZ ALBARRACIN, a la profesional del derecho activa en el litigio, doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO identificada con C.C. 60.397.456 y T. 114.991 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico carolinachavarro04@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, dieciocho (18) de enero de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **010** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86801b54d7e164a6455a1377c3ec7176fe8c3bfb2c27618f4616cc205d77983e**

Documento generado en 23/01/2024 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. 54001311000120220055600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que ha vencido el plazo dado para que los apoderados judiciales presentaran el correspondiente trabajo de partición de común acuerdo, sin que se hubiera dado cumplimiento toda que el allegado no está suscrito por el apoderado de la señora ANA MERCEDES OJEDA ROJAS, quien si bien se advierte no tiene facultad expresa en el poder otorgado, tampoco la gestionó ni obtuvo la concurrencia de su representada, se procede a designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia y se dispone designar como partidores a los doctores HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO, JAIRO ROZO FERNANDEZ y JAVIER RIVERA RIVERA a quienes se les enviara la comunicación electrónica advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concederá el termino de ocho (08) días para presentar el respectivo trabajo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **010** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ece01958974dd3fc5ca5f0672e18fdd98f2ebe02f74757d236be9acc72d591**

Documento generado en 23/01/2024 05:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of. 106 C. Cúcuta.

REF: DIV. MUT. ACUER. Rdo. # 54001-3110-001-2023-00474-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores ALEXANDRA SOTELO MARIÑO, identificada con C.C. 1.098.761.456 de Bucaramanga (Santander) y ERICSON EDUARDO RINCÓN SANTIAGO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.090.459.791 de Cúcuta (N. de S.), a través de Apoderado Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

PRIMERO: Los esposos ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO contrajeron matrimonio el día 27 de abril de 2012 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), bajo indicativo Serial No **5901865**.

SEGUNDO: Del matrimonio entre la pareja, se procreó una hija de nombre VALERY ALEJANDRA RINCON SOTELO como se evidencia en el registro civil de nacimiento.

TERCERO: Manifiestan los demandantes que por voluntad propia y mutuo acuerdo la - PATRIA POTESTAD la continuaran ejerciendo ambos progenitores, y respecto de la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS Y DEMAS de su hija MENOR – Llegan al siguiente acuerdo:

“LA PATRIA POTESTAD respecto de nuestra hija menor, continuará siendo ejercida conjuntamente por nosotros los Sres. ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO, la custodia de la menor VALERY ALEJANDRA RINCON SOTELO, estará a cargo de ALEXANDRA SOTELO MARIÑO, como madre de la menor, en relación a los cuidados personales de la Menor estará bajo mi cargo como madre ALEXANDRA SOTELO MARIÑO quien residen Calle 9 No15-94 Edificio Orión apto 203 Comuneros ciudad de Bucaramanga. permitiéndole las visitas a su padre ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO siempre y cuando el mismo se encuentre en la ciudad de Bucaramanga, Así mismo yo como padre ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO tendré derecho a compartir con mi hija las temporadas de vacaciones y fines de año en cualquier

ciudad dentro del territorio nacional, siempre y cuando yo como padre lo recoja y nuevamente lo entregue en el domicilio de su señora madre, de igual manera nosotros ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO como padres de la menor, manifestamos que yo ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO padre de la menor podre todos los fines de semana cada quince días estando en la ciudad de Bucaramanga llevarme a mi menor Hija para mi residencia iniciando desde el día Sábado a la 09:00 a.m. hasta el domingo o en su defecto lunes festivo si es el caso, lo entregare a las 06:00 pm. Igualmente dejamos constancia que como padres compartiremos por iguales partes las temporadas de vacaciones de Semana Santa, intermedia de mitad de año y de fin de año; alternándonos periódicamente; igualmente en las fechas memorables como de cumpleaños o días de padre o madre. Así mismo como padres continuaremos asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento de nuestra hija menor, en procura de que reciba una formación integral en valores. En cuanto a alimentos para nuestra menor hija, se seguirá suministrando por parte de nosotros como padres ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO, a su vez yo como padre de la menor ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO cancelare todas las sumas de dinero que genere el menor bajo el cuidado de su madre y aportare la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) mensuales por concepto de vivienda, estudios y alimentos a favor de mi menor hija, toda vez que es una obligación clara expresa y exigible a favor de mi menor hija, en cabeza de su señora madre ALEXANDRA SOTELO MARIÑO. Suma que cancelara los cinco primeros días calendarios de cada mes a órdenes de la señora madre de mi menor hija en dinero en efectivo o en la respectiva cuenta bancaria de la misma. DEJANDO CLARIDAD QUE ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO tengo actualmente otra hija menor de Nombre DARAH SAMARA RINCON NIÑO a quien también le debo alimentos, tal y como anexo su registro civil de nacimiento al presente proceso. También manifestamos que todos los gastos acordados y adicionales que genere nuestra hija menor serán cancelados por nosotros ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO como padres de la menor, en relación a los gastos de matrícula escolar de cada inicio de año de nuestro hija menor, se cancelaran por parte de nosotros ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO como padres de la menor en partes iguales, en relación los gastos de matrícula de nuestra hija se cancelaran por nosotros como padre y madre en las proporciones de 50% y 50%, en relación a los respectivos útiles escolares (uniformes, cuadernos, libros, colores y otros materiales para el ejercicio de su jornadas escolares) de la menor serán cancelados por nosotros como padre y madre de los menores en su totalidad en partes iguales, y en general todo lo que nuestra menor hija siempre requieran para sus necesidades y subsistencias. En relación al vestuario de nuestra hija relacionados, yo ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO como padre aportare a mi hija tres 03 mudas de ropa completas al año por valor superior a CIEN MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), la primera para el día de cumpleaños de cada año, la cual como padre de los menores aportare a la señora madre y la misma la recibirá en su domicilio, junto con ellos realizara un recibo por el vestuario recibido a favor de nuestro menores hija, la segunda para festividades de fin de año es decir para el los días 23 de diciembre de cada año, y la tercera a mitad de año para los días 30 de los meses de junio de cada año, Sumas que cancelara los cinco primeros días calendarios de cada mes a órdenes de la señora madre de mi menor hija en dinero en efectivo o en la respectiva cuenta bancaria de la misma igualmente ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO como padre de la menor aportare lo que nuestra menor hija requiera para su subsistencia y crecimiento en un normal desarrollo el cualquier momento del año y cuando nuestra menor hija lo requieran, así mismo en lo concerniente a la seguridad social de nuestra menor hija estará a cargo y afiliado por cualquiera de nosotros como padres ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO, de igual forma se deja constancia que cuando nuestra hija ya mencionada requiera tratamientos médicos o seguir formulas medicas no POS los costos de los mismos se asumirán en partes iguales por nosotros como padres y será su señora madre quien realice la compra de los mismos, suma que cancelare yo ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO como padre de la menor de manera inmediata en el domicilio de la señora madre de mi hija o en su defecto en el centro hospitalario, o en su defecto se consignara en la cuenta de ahorros de la señora madre de nuestra hija relacionada o en la cuenta bancaria que se determine, suma que la

señora madre de nuestra menor hija deberá recibir en un 50% y expedir el correspondiente recibido de la misma para tratamiento médicos no POS, también en relación a actividades lúdicas o recreativas nosotros como padres asumiremos dichos costos en partes iguales y quien cancelara estas mismas actividades será su señora madre con previa presentación de los costos recreativos a mi como padre de la menor, sumas que se cancelaran a la madre mi hija en el domicilio del mismo, o en su defecto se consignara en la cuenta de ahorros ya determinada, y se expedirá el correspondiente recibido del dinero para dicha actividad. De igual forma yo como padre ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO de la menor cancelara una cuota extraordinaria en diciembre de cada anualidad por el mismo valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000). Así las cosas, este será el acuerdo que se efectuará anualmente por concepto de alimentos y se cancelará de la manera ya indicada a partir del concepto emitido por el defensor de familia más los incrementos de ley, así lo estipulemos como padres del menor valores que se irán incrementando cada año de conformidad con el S.M.L.M.V., a partir del año 2024 y subsiguientes según la calenda. Manifiesto bajo gravedad de juramento que como padre de la menor puedo suplir todas las necesidades de mi hija menor como lo he venido haciendo estos años y que refiero que la señora madre de mi menor hija también aporta mudas de ropa, alimentación, escolaridad y todo lo que mi menor hija requiera, pues nosotros como padre y madre ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO de nuestra menor hija hemos sido responsables frente a sus obligaciones como padre y madre que la ley nos impone y que de común acuerdo estipulamos así como padres de la menor. De igual forma manifestamos como padres que supliremos todas las necesidades que los mismos requieran siempre pues es nuestro deber como padres salvaguardar todos y cada uno de los derechos de la misma como hija nuestra, de esta manera colocamos ante usted señor juez este acuerdo para que le dé aplicabilidad como derecho corresponde.”

CUARTO: El señor ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO tiene bajo su cargo una hija extramatrimonial de nombre DARAH SAMARA RINCON NIÑO a quien también le debe alimentos, tal y como se anexa su registro civil de nacimiento dentro de la demanda.

QUINTO: El señor ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO han decidido por mutuo acuerdo divorciarse, disolver y liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada, situación que se evidencia con lo plasmado en el poder digital conferido para tramitar este asunto a través de los correos electrónicos respectivos.

SEXTO: Los señores ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO manifiestan que no existen bienes de ninguna naturaleza por cuanto la liquidación de la sociedad conyugal es en CERO PESOS M/CTE \$0.

SÉPTIMO: Manifiestan los señores ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO que no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal.

OCTAVO: Los señores ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO manifiestan que tienen como último domicilio común entre si el Municipio de Cúcuta, siendo este el ultimo domicilio conyugal.

NOVENO: Que bajo la gravedad de juramento se manifiesta ante la imposibilidad de aportarlo que, el registro civil de nacimiento de la señora ALEXANDRA SOTELO MARIÑO reposa en la notaria primera de Bucaramanga.

B.- PRETENSIONES.

1. Se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO el día 27 de Abril de 2012 en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), bajo el indicativo serial No **5901865**; con fundamento en la causal 9 del art. 154 del C.C., Modificado L1a/76 art. 4. Modificado L. 25/92, art. 6. Esto es: **“9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”**

2. Que se imparta aprobación al acuerdo allegado y expresado por las partes en el poder digital respecto de la - PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONALES, ALIMENTOS, VISITAS Y DEMAS, sobre su menor hija.

3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre los cónyuges ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO por el hecho del matrimonio y se ordene su liquidación.

4. Que se decreten las siguientes determinaciones respecto del matrimonio habidas en el mismo:

A. Residencia. Acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

B. Sostenimiento propio: Cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

C. Respeto mutuo: Se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo círculo social.

5. Ordenar la inscripción de la sentencia en el competente registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

6. como consecuencia de la anterior determinación, ordénese seguir adelante con el trámite liquidatorio.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

1. Copia Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO el día 27 de abril de 2012 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta- Norte de Santander, bajo indicativo Serial No **5901865**.

2. Copia de cedula de ciudadanía de ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO.

3. Copia de registro civil original de nacimiento del señor ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha veinte (20) de noviembre del 2023, se dispuso su admisión,

ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

De otra parte, en atención a que dentro del escrito de demanda se declara por parte de los demandados que dentro de su matrimonio procrearon a la menor VALERY ALEJANDRA RINCON SOTELO, en razón a lo cual, aportan con el escrito de demanda acuerdo respecto de la PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS Y VISITAS, del cual se encuentra su transcripción vista en el numeral tercero del acápite correspondiente a los hechos de la demanda.

Así las cosas, reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer los efectos civiles del matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO Y ALEXANDRA SOTELO MARIÑO, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado con la demanda.

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6º, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9º estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder a la profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

En cuanto a la menor hija habida del matrimonio, NNA VALERY ALEJANDRA RINCON SOTELO y visto que, dentro del escrito de demanda, los demandantes incluyen acuerdo conciliatorio, una vez estudiado el mismo, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos **ALEXANDRA SOTELO MARIÑO**, identificada con C.C. 1.098.761.456 de Bucaramanga (Santander) y **ERICSON EDUARDO RINCÓN SANTIAGO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.090.459.791 de Cúcuta (N. de S.), el día 27 de abril de 2012 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), bajo indicativo Serial No **5901865**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., para que, al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. **5901865**, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente, a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

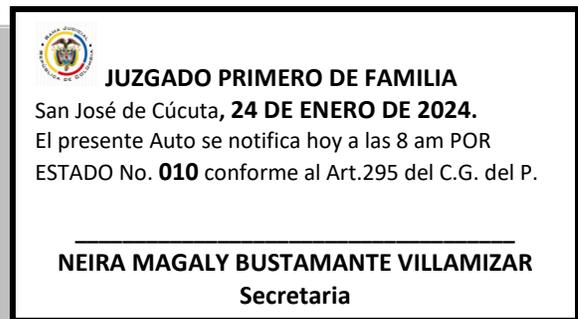
CUARTO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes respecto de la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS, VESTUARIO Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, el cual quedará de la siguiente manera: La custodia y cuidados personales queda así: La custodia y cuidados personales de la niña VALERY ALEJANDRA RINCÓN SOTELO queda en cabeza de su señora madre ALEXANDRA SOTELO MARIÑO. En cuanto a las visitas, estas quedan reguladas de la siguiente forma: El padre, señor ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO todos los fines de semana cada quince días estando en la ciudad de Bucaramanga podrá llevarse a su menor hija para su residencia iniciando desde el día Sábado a la 09:00am hasta el domingo o en su defecto lunes festivo si es el caso y se compromete a entregarla a su señora madre a las 06:00 pm, igualmente compartirán por partes iguales las temporadas de vacaciones de Semana Santa, intermedia de mitad de año y de fin de año; alternándose periódicamente; igualmente en las fechas memorables como de cumpleaños o días de padre o madre. En cuanto a los alimentos, el señor ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO se compromete a aportar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) mensuales por concepto de vivienda, estudios y alimentos a favor de su menor hija, suma que cancelará los cinco (5) primeros días calendarios de cada mes a órdenes de la señora ALEXANDRA SOTELO MARIÑO en dinero en efectivo o en la respectiva cuenta bancaria que ésta indique, valor que se irá incrementando cada año en la misma proporción del aumento del S.M.L.M.V. a partir del año 2024. La afiliación a la seguridad social de la menor se hará por parte de cualquiera de los dos padres. Los gastos adicionales, los gastos de matrícula escolar de cada inicio de año, los respectivos útiles escolares (uniformes, cuadernos, libros, colores y otros

materiales para el ejercicio de sus jornadas escolares), los costos de tratamientos médicos o formulas medicas no POS que requiera la menor, así como las actividades lúdicas o recreativas y en general todo lo que la menor requiera para sus necesidades y subsistencia, serán reconocidos por los dos padres en partes iguales, para lo cual el padre de la menor, señor ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO, se compromete a allegar a la señora madre, ALEXANDRA SOTELO MARIÑO en su domicilio, centro médico o cuenta bancaria autorizada por la madre de la menor lo correspondiente al 50% de los costos de manera inmediata, previa presentación de los costos por parte de la madre de la menor quién a su vez se compromete a expedir el recibo correspondiente una vez haya recibido los valores acordados. Respecto al vestuario, el señor ERICSON EDUARDO RINCON SANTIAGO como padre aportare se compromete a aportar a su hija tres (03) mudas de ropa completas al año por valor superior a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), la primera para el día de cada cumpleaños, la cual como padre de la menor aportará a la señora madre y la misma la recibirá en su domicilio, quien realizará un recibo por el vestuario recibido, la segunda para festividades de fin de año es decir para el los días 23 de diciembre de cada año, y la tercera a mitad de año para los días 30 de los meses de junio de cada año, sumas que cancelará los cinco primeros días calendarios de cada mes mencionado a órdenes de la señora madre de la menor, en dinero en efectivo o mediante consignación en la respectiva cuenta bancaria de la misma.

QUINTO: contra la presente sentencia no procede recurso, por corresponder la misma a trámite de jurisdicción voluntaria, y de conformidad con el numeral 15 del artículo 21 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0656fdf6485aa59d3f91aee948067107d7463e3dbc775eda89c509f04aaaa0**

Documento generado en 23/01/2024 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO FAMILIA
Palacio justicia Oficina 102 C. Cúcuta.

Rdo. Ejecutivo alimentos # 54001311000120230055700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por la demandante **ROSA NELLY HERNÁNDEZ FUENTES**, solicita embargo del sueldo de su hijo **YOHAN ALBEIRO VEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.406.991 de Cúcuta, como miembro de la Policía Nacional, en razón a que no se informó de la existencia de más obligaciones alimentarias a cargo del demandado, se accederá al embargo y retención del ingreso percibido de señor **YOHAN ALBEIRO VEGA HERNANDEZ**, en un porcentaje equivalente del 25% de sus ingresos como miembro de la Policía Nacional, consecuencia se dispone:

DECRETASE el EMBARGO del VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de lo que devenga el demandado señor **YOHAN ALBEIRO VEGA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.406.991 de Cúcuta, como miembro de la Policía Nacional, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, No. 540012033001 como tipo 6, a nombre de la señora **ROSA NELLY HERNÁNDEZ FUENTES**, c. c. # No. 27.719.922 de Gramalote. Oficiese al pagador de la Policía Nacional, para que proceda de conformidad, informado que dicho descuento correspondo al presente tramite ejecutivo y que se limita el descuento hasta el valor demandado, es decir por un valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$9.568.000)

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afb0421e9cb69a2a1d8bc148db44e1acd9c9a885016b152b2fbbe4c6ff6ab2**

Documento generado en 23/01/2024 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos Rad. 54001311000120240001100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **ERIKA VIVIANA POTES ALBA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.452.497 expedida en Cúcuta, en condición de madre y representante legal de su menor hijo M.A.P a través de Defensor Familia del I.B.C.F., contra el señor **JOSE LEONEL ALVIAREZ VENEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.769.684 expedida en Los Patios, y por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE.**

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JOSE LEONEL ALVIAREZ VENEGAS**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el deber establecido en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de tal deber.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se

accede. En consecuencia, se fijan como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor **JOSE LEONEL ALVIAREZ VENEGAS**, y a favor del menor M.A.P, la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal vigente y primas que reciba el alimentante como trabajador y/o contratista de la empresa GLOBALTRONIK. Suma que será descontada de sus ingresos, se consignará en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, No. 540012033001 como tipo 6, para ser pagada a la señora **ERIKA VIVIANA POTES ALBA** en condición de madre y representante del menor M.A.P., para lo cual se ordena que por secretaria se comunique esta decisión al pagador, a los correos electrónicos de la mencionada empresa que son contabilidad@globaltronik.co y talentohumano@globaltronik.co , para que proceda de conformidad, advirtiéndole sobre las sanciones en caso de incumplimiento. Líbrese oficio.

En relación con la pretensión de embargo de cesantías, se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora defensora de familia y a la señora procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c20645cec55c337474d87c6a1bf376a5fa7f5781040985a79fde23cce7090bb**

Documento generado en 23/01/2024 12:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120240001300 LEV. AFEC. VIV. FAM.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose al despacho la demanda de levantamiento de afectación de vivienda familiar promovida por ERIC HELMER SERNA TORRADO contra la señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL, remitida por el juzgado primero de familia de Los Patios, sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque existen circunstancias que impiden el trámite de la acción, en razón de que dicha demanda ya se encuentra radicada y en trámite en este juzgado, bajo el radicado 54001311000120230059000, por reparto del 15 de diciembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la demanda, por advertirse que respecto de sus pretensiones ya se encuentra en curso demanda anterior, bajo el radicado 54001311000120230059000.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3411ad5ee1a735c1aab1e3de7b9e2866a695a127c6737d09a8686a7ac51fc792**

Documento generado en 23/01/2024 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia. Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120240001900 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P. SE ADMITE la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que, por intermedio de apoderado Judicial, ha presentado el señor RAUL RODRIGUEZ CAMPO, en contra de su cónyuge, señora ZULMA YALI MELO MORA.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (ley 2213 de 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que los registros civiles de los hijos que se dicen son menores, carecen de visibilidad se requiere a la parte demandante para que los aporte debidamente escaneados en formato PDF.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al abogado SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO identificado con C.C. 88.197.324 y T.P. 120.939 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd29f95f6f6904dc30b3f7e21575d71e5c83f59748e9400f69f1e5eb064d6aba**

Documento generado en 23/01/2024 12:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia. Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120240002000 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de divorcio, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado KARLA JOHANNA QUINTERO BOHORQUEZ en contra de su cónyuge, señor DANIEL ALONSO CABANZO CRISTANCHO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. LEIDY CAMILA MATEUS JORDAN, identificada con C.C. 1.093.790.562 y T.P. 412579 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **010** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b4f52bfa94432cf1629cb46aaf3f8ec562bd4955f800e389a9bbae76e97fba**

Documento generado en 23/01/2024 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>